

Constancia secretarial: 14 de noviembre de 2023, en la fecha, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvasse proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ  
El Secretario,



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1582**

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
Radicado: **19001-31-10-0001-2021-00266-00**  
Demandante: Mariela Rubiela Mosquera Salazar  
Demandado: Jesús Antonio Coque Silva

En cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto No.605 del 26 de abril del corriente año, dentro del proceso liquidatorio de la referencia, la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, en su calidad de auxiliar de la Justicia como partidora, ha presentado personalmente el trabajo de partición y adjudicación a ella encomendado, por lo que se debe surtir el trámite previsto en el Artículo 509-1 del Código General del Proceso, toda vez que, los ex compañeros permanentes, a través de sus apoderados no solicitaron se dictará sentencia aprobatorio de plano.

Consecuente con lo anterior, se procederá a tasar honorarios de la referida auxiliar de la justicia, conforme lo indica el artículo 363 del C. G. P., y para lo cual se atenderá los parámetros indicados en el artículo 27, numeral 2, del

acuerdo No.PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que preceptúa:

***“2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***  
(Destacado por el Juzgado)

Por tanto, el despacho procede a liquidar y tasar los honorarios de la auxiliar de la justicia de la siguiente manera:

Se toma como base el valor de los bienes sociales objeto de la partición, que para el caso ascienden a la suma Doscientos Sesenta y Seis Millones de Pesos (\$266.000.000,00)Mcte a este valor se le aplica el equivalente al cero punto seis por ciento (0.8%), que está dentro del rango de liquidación descrito, atendiendo la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, la calidad del trabajo presentado y como una justa retribución a la labor encomendada, porcentaje que nos arroja un valor total de DOSMILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.128.000,00)Mcte.

Así las cosas, una vez realizadas las anteriores operaciones matemáticas, tenemos que los honorarios definitivos para la auxiliar de la justicia que intervino en la presente causa liquidatoria, tienen un valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.128.000,00)Mcte, los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por los extremos procesales.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POAYAN, CAUCA,

## **R E S U E L V E**

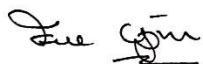
**PRIMERO: CORRER TRSLADO** a las partes del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, para que, si es de su interés, formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**SEGUNDO: TASANSE** los honorarios de la precitada auxiliar de la Justicia, en el equivalente al punto ocho por ciento (0.8%) del valor de los bienes sociales adjudicados, equivalente a la suma de DOSMILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.128.000,00)Mcte,

los que se deberán cancelar por parte iguales los extremos procesales demandante y demandada, MEDIANTE CONSIGNACIÓN a la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que la auxiliar de la justicia ejecute su cobro con sujeción al Artículo 363 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9 de la ley 2013 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN  
2021-266**

VZM